

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

DICTÁMEN

Señora Presidenta



Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, las observaciones del señor Presidente de la República a la autógrafa ley recaída en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, mediante el cual propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo que establece reglas del empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional; a iniciativa de los congresistas Roberto Chiabra León, Eduardo Salhuana Cavides, Rosio Torres Salinas, María Grimaneza Acuña Peralta, Alejandro Soto Reyes y Freddy Roland Díaz Monago; del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, en su Décimo Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 04 de julio de 2022, aprobar el presente dictamen, con los votos a favor de los congresistas Jeny López Paredes, Roberto Chiabra León, Luis Cordero Jon Tay, Américo Gonza Castillo, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Pedro Martínez Talavera, Héctor Valer Pinto y Lucinda Vásquez Vela; con el voto en contra del congresistas Segundo Montalvo Cubas; y, sin abstenciones. Con las licencias/justificaciones de inasistencia de los congresistas José Williams Zapata, Jorge Montoya Manrique, Alfredo Azurín Loayza, José Cueto Aservi, Carmen Juárez Gallegos, Abel reyes Cam y Roberto Sánchez Palomino.

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por unanimidad de los presentes, el acta de la Décimo Octava Sesión Ordinaria con dispensa de su lectura; con los votos a favor de los congresistas Jeny López Paredes, Roberto Chiabra León, Luis Cordero Jon Tay, Américo Gonza Castillo, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Pedro Martínez

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Talavera, Segundo Montalvo Cubas, Héctor Valer Pinto y Lucinda Vásquez Vela; sin votos en contra; y, sin abstenciones.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley N° 1076/2021-CR, fue presentado en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 28 de diciembre de 2021 y fue decretado y recibido el 04 de enero del 2022, en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como única comisión dictaminadora.

En la Undécima Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 7 de marzo de 2022, se aprobó por UNANIMIDAD de los presentes un texto sustitutorio del proyecto de ley bajo análisis.

El Consejo Directivo en su sesión del 23 de mayo del 2022 incluyó este tema en la agenda del Pleno; siendo debatido por este órgano parlamentario el 26 de mayo, donde se aprobó por mayoría en primera votación; y, fue exonerado de la segunda votación en la misma sesión.

El Poder Ejecutivo observó la autógrafa de ley; siendo recibida en el Congreso de la República el 21 de junio del 2022 con el Oficio N° 171-2022-PR suscrito por el Presidente de la República y el presidente del Consejo de Ministros.

Esta iniciativa fue nuevamente decretada a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, única comisión dictaminadora, donde se recibió el 21 de junio de 2022.

II. MARCO NORMATIVO

a) Marco Nacional

- Constitución Política del Perú

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 1095, establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional
- Decreto Supremo N° 003-2020 Reglamento del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 08.07.2015, expediente 00022-11-PI/TC; sobre demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo único de la Ley 29548, diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1984 y diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1095.

III. CONTENIDO DE LA AUTOGRAFA DE LEY

La autógrafa de ley establece textualmente lo siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 21 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1095, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
REGLAS DE EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS
FUERZAS ARMADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL**

Artículo Único. Modificación de los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional

Modifícanse los artículos 4, numeral 4.3; 5, numeral 5.3; y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en los términos siguientes:

"Artículo 4.- Finalidad de la Intervención de las Fuerzas Armadas

La intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de:

[. . .]

4. 3 Prestar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración de Estado de Emergencia, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control de orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.

Artículo 5.- Determinación del marco jurídico aplicable

Cada una de las situaciones consideradas en el presente artículo, se rigen por los principios señalados y definidos en el Título correspondiente del presente Decreto Legislativo.

[. . .]

5.3 Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas, previa declaración de Estado de Emergencia se orienta a realizar acciones militares en apoyo a la Policía Nacional en las situaciones descritas en el artículo 4.3 y en el Título III del presente Decreto en las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Artículo 21.- Generalidades

Habiendo declarado el Estado de Emergencia, en las situaciones previstas en el artículo 5.3, las Fuerzas Armadas excepcionalmente, actúan en apoyo de la Policía Nacional, de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Título.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. *El Poder Ejecutivo adecuará en el plazo máximo de 90 días calendario el Reglamento del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de junio de dos mil veintidós

IV. LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo se transcriben textualmente a continuación.

De la Autógrafa de Ley

1. El artículo único de la Autógrafa de Ley pretende modificar los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en los siguientes términos:

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Artículos vigentes del DL N° 1095	Modificaciones propuestas
"Artículo 4.- Finalidad de la intervención de las Fuerzas Armadas La intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de: (...) 4.3 Prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera".	"Artículo 4.- Finalidad de la intervención de las Fuerzas Armadas La intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de: (...) 4.3 Prestar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración de Estado de Emergencia, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera".
"Artículo 5.- Determinación del marco jurídico aplicable Cada una de las situaciones consideradas en el presente artículo, se rige por los principios señalados y definidos en el Título correspondiente del presente Decreto Legislativo. (...) 5.3 Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas se orienta a realizar acciones militares en apoyo a la Policía Nacional en las situaciones descritas en el artículo 4.3 y en el Título III del presente Decreto Legislativo, rigen las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos".	Artículo 5.- Determinación del marco jurídico aplicable Cada una de las situaciones consideradas en el presente artículo, se rige por los principios señalados y definidos en el Título correspondiente del presente Decreto Legislativo. (...) 5.3 Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas, previa declaración de Estado de Emergencia, se orienta a realizar acciones militares en apoyo a la Policía Nacional en las situaciones descritas en el artículo 4.3 y en el Título III del presente Decreto Legislativo, rigen las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos".
"Artículo 21.- Generalidades En las situaciones previstas en el artículo 5.3, las Fuerzas Armadas excepcionalmente, actúan en apoyo de la Policía Nacional, de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Título".	"Artículo 21.- Generalidades Habiendo declarado el Estado de Emergencia, en las situaciones previstas en el artículo 5.3, las Fuerzas Armadas excepcionalmente, actúan en apoyo de la Policía Nacional, de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Título".

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Final dispone que el Poder Ejecutivo debe adecuar, en un plazo máximo de 90 días el Reglamento del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

OBSERVACIONES A LA AUTOGRAFA DE LA LEY

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

2. El Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N°00022-2011-PI-TC, sobre demanda de inconstitucionalidad interpuesta justamente contra diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1095, señaló lo siguiente:

"C.5 EL USO DE LA FUERZA FUERA DE UN ESTADO DE EXCEPCIÓN

384. Una segunda posibilidad para el uso de la fuerza de parte de las FFAA se encuentra en los casos en que la capacidad de la PNP haya visto sobrepasada. Se requeriría la intervención de aquéllas supuestamente por ser imprescindibles para el mantenimiento del orden interno.

385. Al respecto, se ha cuestionado la constitucionalidad del artículo 4.3 del Decreto Legislativo N° 1095, que a la letra dice:

Artículo 4.3.- La intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de: [.1 Prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.

[...]

389. En la lógica de excepcionalidad y temporalidad que caracteriza al uso de la fuerza, es legítimo considerar la facultad de las FFAA de apoyar en la restauración o restablecimiento del control del orden interno en las zonas que no han sido declaradas en estado de emergencia y sólo cuando se supere la capacidad de control del orden interno de la PNP. En este caso, se le reconoce a las FFAA funciones de policía para preservar la paz y la seguridad en situaciones de apremio, que no son consideradas de emergencia, pero que requieren de una respuesta rápida por parte de los elementos de la fuerza pública ante la imposibilidad de la PNP de contrarrestar esta situación por sus propios medios.

390. Así lo estableció este Tribunal en la STC 0002-2008-PI/7C, al examinar la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley N° 29166 que permitía el apoyo

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

de las FFAA en el mantenimiento del control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia. En dicha oportunidad, se estableció que [...] Una interpretación de los artículos 8 y 44 de la Constitución permitiría que en casos de especial gravedad y de forma restrictiva, las Fuerzas Armadas puedan apoyar a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden interno, pero circunscribiendo esto única y exclusivamente para las siguientes situaciones: narcotráfico; terrorismo; y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, tales como puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y de hidrocarburos, yacimientos petrolíferos o represa [...]

391. [...] De lo hasta ahora expuesto, se tiene que la disposición cuestionada recoge algunos de los supuestos que este órgano de control de la Constitución desarrollara como legítimos en términos constitucionales, por lo que correspondería confirmar la constitucionalidad de ellos. Esta conclusión resulta aplicable a la parte de la disposición impugnada que se refería al apoyo de las FFAA en el mantenimiento del control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia con la finalidad de [...] prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales [...] cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera, de acuerdo con el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1095.

394. Por ello, el Tribunal considera necesario precisar que las FFAA solo pueden apoyar a la PNP en el mantenimiento del orden interno -además del supuesto de un estado de emergencia- en las siguientes situaciones. narcotráfico, terrorismo, protección de instalaciones estratégicas -públicas o privadas- que resulten necesarias para el funcionamiento del país y la prestación de los servicios públicos esenciales; y que en virtud de la expresión 'y en los demás casos constitucionalmente justificados' tal apoyo también comprende aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud o seguridad de las personas, de todo o parte de la población".

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Como se observa, el Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia constante (Sentencias recaídas en los expedientes N° 022-2011-AI/TC y N° 002-2008-AI/TC), ha concluido que resulta plenamente constitucional que en determinados escenarios y bajo ciertas condiciones las Fuerzas Armadas (FFAA) puedan prestar apoyo a la labor de la Policía Nacional del Perú (PNP) incluso fuera de un estado de emergencia. En tal sentido, en la sentencia citada supra, el Tribunal Constitucional confirmó específicamente la constitucionalidad del artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1095.

*Bajo ese contexto, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095 y el criterio sentado por el Tribunal Constitucional, se puede determinar que nuestro ordenamiento jurídico contempla tres situaciones en las cuales se pueden materializar las intervenciones de las FFAA: **la primera**, cuando se declara el estado de emergencia disponiendo que las FFAA asuman el control del orden interno, disponiéndose -a su vez la suspensión de determinados derechos constitucionales, **la segunda**, cuando se declara el estado de emergencia en un contexto de violencia donde la PNP mantiene el control del orden interno, determinándose también la suspensión de ciertos derechos constitucionales; y, **la tercera**, cuando sin declaración de estado de emergencia se autoriza la intervención de las FFAA en apoyo de la PNP, ante situaciones de apremio referidas al narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país.*

Entonces, la intervención de las FFAA en apoyo a la PNP en zonas no declaradas en Estado de Emergencia, además de encontrarse expresamente regulada en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, cuya constitucionalidad ha sido reafirmada por el máximo intérprete de la Constitución, también encuentra amplio desarrollo en el Reglamento del citado Decreto Legislativo, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Entonces, dado que la actuación de las FFAA en apoyo a la PNP fuera de un estado de excepción se sustenta en dichos dispositivos constitucionales (tal como ha recocado [sic] el supremo intérprete en las referidas sentencias), la actuación de las FFAA en situaciones específicas de especial gravedad aún sin declaratoria de estado de emergencia se encuentra constitucionalmente justificada, y en virtud del principio de supremacía constitucional, no puede ser reducida o menoscabada.

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Ante ello, resulta contradictorio que la Autógrafa de Ley pretenda la modificación de los artículos 4.3, 5.3 y 21 de la norma a efectos de establecer que toda actuación de las FFAA en apoyo de la PNP requiera la dación de un estado de emergencia, máxime que la Constitución prevé determinados escenarios particularmente graves y complejos en los que, por su propia naturaleza, deben operar las FFAA sin necesidad de existir una declaratoria de estado de emergencia, a ello se dirigen sus artículos 8 y 44.

En línea con lo expuesto, en virtud de la Autógrafa el apoyo de las FFAA en el mantenimiento del orden público, en situaciones de afectación, destrucción o riesgo de los activos críticos nacionales (cosa que ocurrió, por ejemplo, en el ataque terrorista a la planta de gas de Camisea en 2012), o para la realización de importantes eventos realizados en el territorio nacional (como cumbres internacionales de mandatarios o eventos deportivos como los Juegos Panamericanos, por citar otro ejemplo), requeriría siempre la previa declaratoria de emergencia, lo que resultaría contraproducente.

En concordancia con lo anterior, si se exigiese que toda actuación de las FFAA en apoyo a la PNP requiriese inexcusablemente la dación de un estado de emergencia. entonces se difuminaría la utilidad del escenario previsto en el Título III del Decreto Legislativo N° 1095, por cuanto éste podría subsumirse dentro de los alcances (generales) del Título II de dicha norma (esto es, para "restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia", tal como refiere su artículo 4.2). Igualmente, bajo lo previsto en la Autógrafa, podría resultar innecesario mantener el iter de autorización a la actuación de las FFAA previsto en el artículo 25 del mismo Decreto Legislativo ("Solicitud y autorización"), más aún si se mantiene la obligación de expedir una Resolución Suprema para tal fin y al mismo tiempo se requiriese la expedición de un decreto supremo -con los mismos fundamentos- para la declaratoria del estado de emergencia correspondiente, lo cual, en cualquier caso, afectaría la uniformidad y sistematicidad del Decreto Legislativo N° 1095 en su conjunto.

Entonces, la Autógrafa de Ley no ha considerado que el máximo intérprete de la Constitución Política, luego de haber efectuado el análisis de constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1095 y en particular del numeral 4.3 del artículo 4 de dicho dispositivo legal, determina que las FFAA están facultadas para prestar apoyo a la PNP en determinados escenarios, tales como, tráfico ilícito de drogas,

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la PNP sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera, sin que se requiera para ello la declaratoria de un estado de emergencia que suponga la restricción o suspensión del ejercicio de ciertos derechos constitucionales de las personas.

Ello, en tanto que, bajo la Autógrafa, toda actuación de las FFAA podría importar, en la práctica, la suspensión de los derechos fundamentales en virtud de lo previsto en el artículo 137.1 de la Constitución, puesto que las FFAA únicamente podrían actuar bajo un estado de emergencia. En contraposición, lo previsto en el artículo 4.3 de la norma que se pretende modificar y demás normas conexas no sólo resulta constitucional tal como ha reconocido el Tribunal Constitucional, sino que además permite la actuación de las FFAA en escenarios de plena vigencia del Estado social y democrático de Derecho, sin suspensión alguna de los derechos constitucionales, situación que resulta plenamente constitucional como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

La declaratoria de un régimen de excepción en un Estado Constitucional debe ser, por su propia naturaleza, un recurso extremo, temporal y de último recurso, que debe atenderse respetando parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, pues dicha medida es una situación excepcional. De aprobarse la modificación propuesta, supondría un uso excesivo de los estados de emergencia dificultando que impere el estado de normalidad, que es lo deseable para la vida social dentro de un Estado. Además, se afectaría la consecución de la Política N° 1 del Acuerdo Nacional "Fortalecimiento de la Democracia y del Estado de Derecho" y el Objetivo Prioritario 2 de la Política Nacional Multisectorial de Seguridad y Defensa Nacional al 2030 "garantizar el normal funcionamiento de la institucionalidad política-jurídica-social en el país".

Por consiguiente, la Autógrafa de Ley se contrapone a la argumentación jurídica que ha realizado el Tribunal Constitucional en relación a la posibilidad de que las FFAA puedan prestar apoyo a la PNP en determinadas situaciones apremiantes, y especialmente a la realizada por el referido Colegiado respecto a la constitucionalidad del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095;

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

por lo que, consideramos que la Autógrafa de Ley bajo comentario debe ser observada.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

V. Análisis de las Observaciones

El Acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR del 16 de setiembre de 2003 establece las alternativas de conclusiones a las que pueden arribar las Comisiones en la evaluación de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley; las mismas que se detallan a continuación:

- **Allanamiento**

“Se produce cuando la Comisión decide aceptar íntegramente las observaciones que ha formulado el Presidente de la República; lo cual implica modificar la autógrafa de ley para incorporar o eliminar los aspectos observados. Ello implica, asimismo no introducir ningún tipo de modificación en los dispositivos normativos que no han sido materia de observación”. (FORNO FLOREZ, Giovanni, Procedimiento Parlamentario en el Perú. En Derecho Parlamentario. Serie de Cuadernos de Capacitación Parlamentaria. Primera Edición, Marzo 2016. Pág. 229).

- **Insistencia**

“Ocurre cuando la Comisión decide no aceptar una o más observaciones formuladas por el Presidente de la República y, por consiguiente, insistir en todo o en parte respecto del texto originario de la autógrafa observada. En este sentido, la insistencia se produce cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Presidente de la República, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados”. (FORNO FLOREZ, Giovanni. Ob.cit. pág. 230).

- **Nuevo Proyecto**

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

“Se presenta cuando la Comisión decide, independiente de la posición tomada frente a las observaciones, incorporar, modificar o retirar disposiciones de la autógrafa de ley”. (Ibidem pág. 230).

Como regla general sobre la votación en el Pleno del Congreso de estas observaciones a las autógrafas de ley, Giovanni Forno Flórez refiere que:

“El dictamen recaído en la autógrafa de ley observada requiere, para su aprobación, el voto de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso (61 congresistas), conforme a las disposiciones del artículo 108 de la Constitución. Sin embargo, en la práctica, esta votación calificada se aplica sólo a la insistencia. En el caso de allanamiento, se ha interpretado que, al aceptar el Congreso las observaciones del Poder Ejecutivo, y habiendo coincidencia entre ambos Poderes del Estado, no existe una “reconsideración” propiamente dicha, en los términos expresados en el referido artículo constitucional y, por tanto, la votación para la aprobación de éstas es la de mayoría simple.

Tanto la ley aprobada por insistencia como la aprobación por allanamiento no requieren de segunda votación y su promulgación corresponde al Presidente del Congreso.

Cuando la Comisión opta por modificar el texto legal de la autógrafa de ley observada que no han sido cuestionadas, la votación que se requiere en el Pleno para su aprobación es la mayoría simple. Aprobado dicho texto, éste debe remitirse al Poder Ejecutivo para que se pronuncie nuevamente, esta vez sobre los aspectos no observados de la autógrafa que han sido modificados; por consiguiente, el Presidente de la República puede formular nuevas observaciones.” (Ibidem pág. 230).

De la revisión de las observaciones formuladas por el Presidente de la República, consideramos que:

1. Constitucionalidad del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095

Como se observa, el Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia constante (Sentencias recaídas en los expedientes N° 022-2011-AI/TC y N° 002-2008-

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Al/TC), ha concluido que resulta plenamente constitucional que en determinados escenarios y bajo ciertas condiciones las Fuerzas Armadas (FFAA) puedan prestar apoyo a la labor de la Policía Nacional del Perú (PNP) incluso fuera de un estado de emergencia. En tal sentido, en la sentencia citada *supra*, el Tribunal Constitucional confirmó específicamente la constitucionalidad del artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1095

Entonces, dado que la actuación de las FFAA en apoyo a la PNP fuera de un estado de excepción se sustenta en dichos dispositivos constitucionales (tal como ha reconocido el supremo interprete en las referidas sentencias), la actuación de las FFAA en situaciones específicas de especial gravedad aún sin declaratoria de estado de emergencia se encuentra constitucionalmente justificadas, y en virtud del principio de la supremacía constitucional, no puede ser reducida o menoscabada,

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00022-2011-PI-TC sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 29548, diversos artículos del decreto Legislativo N° 1094 y diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1095; para el caso del Decreto Legislativo N° 1095, han sido impugnados los artículos 3 literal f), 4 numeral 4.3, 5 numeral 5.1, 7 literales a al e, 8 numeral 8.1, 9, 13 numeral 13.2, y 27.

Si bien el Tribunal Constitucional resuelve reafirmar como constitucional el artículo 4.3 del Decreto Legislativo, formula una interpretación al mismo. No obstante, con relación al mismo artículo, el magistrado Eloy Espinoza Saldaña en su voto singular refiere que, *"Fácilmente puede apreciarse que aquí lo excepcional y lo actuado ha dejado de serlo, muy a despecho de las buenas intenciones que puedan motivar esta alternativa. La colaboración de las Fuerzas Armadas siempre será bienvenida, pero su participación en el restablecimiento del orden público interno no puede habilitarse."* Concluye, estimando declarar fundada la demanda en el extremo referido al artículo 4.3 del mencionado decreto legislativo.

Además, los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini señalan expresamente su voto en el mismo sentido del magistrado Espinoza Saldaña, con relación al artículo 4.3; también la magistrada Ledesma Narváez realiza una fundamentación

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

(6, 7 y 8), donde estima debe declararse fundada la demanda de inconstitucionalidad con relación al artículo 4.3 del Decreto Legislativo.

Como podemos ver los magistrados, en la misma sentencia mencionada en la observación, consideran que debe declararse fundada la demanda con relación al numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095.

Como puede observarse en la misma sentencia del Tribunal Constitucional, existe una diferente interpretación con relación al artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1095.

2. Mantenimiento del orden público

... resulta contradictorio que la autógrafa de ley pretenda la modificación de los artículos 4.3, 5.3 y 21 de la norma a efectos de establecer que toda actuación de las FFAA en apoyo a la PNP requiera la dación de un estado de emergencia, máxime que la Constitución prevé determinados escenarios particularmente graves y complejos en los que por su propia naturaleza, deben operar las FFAA sin necesidad de existir una declaratoria de estado de emergencia, a ello se dirigen los artículos 8 y 44.

En la observación se mencionan los artículos 8 y 44 de la Constitución, afirmando que son escenarios particularmente graves y complejos donde deben operar las FFAA sin estado de emergencia.

Los artículos mencionados son los siguientes:

“Artículo 8°. El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.”

“Artículo 44°. Son deberes primordiales del Estado; defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.”

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Nuestra norma constitucional establece que, la policía tiene por finalidad prevenir, investigar y combatir la delincuencia; así como vigilar y controlar las fronteras; de conformidad con el artículo 166.

Y la finalidad primordial de las Fuerzas Armadas es, garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República; artículo 165 de la Constitución Política.

Tanto la policía como las Fuerzas Armadas tienen debidamente definidas sus funciones en la Constitución Política; por ello, la intervención de las Fuerzas Armadas para el uso de la fuerza es únicamente para los casos de defensa del Estado de derecho y la protección de la sociedad, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 1095.

Por ello, afirmar que los artículos 8 y 44 anteriormente descritos están dirigidos a que las Fuerzas Armadas operen sin necesidad de existir una declaratoria de estado de emergencia, no tiene asidero legal; considerando más aún que, parte de esas funciones son inherentes a las Fuerzas Armadas, no correspondiendo su aplicación en el marco del Decreto Legislativo 1095. Como ejemplo podemos referirnos a los supuestos de: defender la soberanía nacional, garantizar los derechos humanos, promover el bienestar general fundamentado en la justicia, desarrollo integral y equilibrado, promover la integración latinoamericana y el desarrollo de zonas de fronteras, etc.

3. Casos de apoyo de la FFAA a la PNP

En línea con lo expuesto, en virtud de la autógrafa el apoyo de las FFAA en el mantenimiento del orden público, en situaciones de afectación, destrucción o riesgo de los activos críticos nacionales (cosa que ocurrió, por ejemplo, en el ataque terrorista a la planta de gas de Camisea en 2012) o para la realización de importantes eventos realizados en el territorio nacional (como cumbres internacionales de mandatarios o eventos deportivos como Juegos Panamericanos, por citar otro ejemplo), requeriría siempre de la previa declaración de emergencia, lo que resultaría contraproducente.

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

El decreto legislativo bajo análisis, en el artículo 4 numeral 4.3 contempla los supuestos siguientes:

- Tráfico ilícito de drogas
- Terrorismo
- Protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país
- Los demás casos constitucionalmente justificados cuando **la capacidad de la policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno**, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera

Sobre el último supuesto, el Tribunal Constitucional (393) precisa que este supuesto debe interpretarse como aquellos casos extremos en los que se **ponga en peligro la vida, integridad, salud y seguridad de las personas, de toda o parte de la población**.

Como bien lo señala el Poder Ejecutivo, este acápite está siendo indebidamente utilizado, ya que en los ejemplos que pone, sobre las cumbres internacionales o Juegos Panamericanos, no estaba en peligro “la vida, integridad, salud ni seguridad de las personas”; por ello se hizo un mal uso de esta prerrogativa y se utilizaron a nuestras Fuerzas Armadas en funciones de competencia de la Policía Nacional.

Como podemos ver, el mismo Poder Ejecutivo acepta que ha venido haciendo un uso indebido del supuesto que ha sido objeto de precisión por el Tribunal Constitucional; por ello es que la comisión considera que no se pueden usar a nuestras Fuerzas Armadas para funciones que corresponde exclusivamente a la Policía Nacional del Perú.

4. Referencia al artículo 25 del Decreto Legislativo 1095

..., si se exigiese que toda actuación de las FFAA en apoyo a la PNP requiriese inexcusablemente la dación de un estado de emergencia, entonces se difuminaría la utilidad del escenario previsto en el Título III del Decreto Legislativo N° 1095, por cuanto éste podría subsumirse dentro de los alcances (generales) del Título II

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

de dicha norma (esto es, para restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia”, tal como refiere su artículo 4.2). Igualmente, bajo lo previsto en la autógrafa, podría resultar innecesario mantener el íter de autorización a la actuación de las FFAA previsto en el artículo 25 del mismo Decreto Legislativo (“Solicitud y autorización”), más aún si se mantiene la obligación de expedir una Resolución Suprema para tal fin y al mismo tiempo se requiriese la expedición de un decreto supremo -con los mismos fundamentos- para la declaratoria de estado de emergencia correspondiente, lo cual, en cualquier caso, afectaría la uniformidad y sistematicidad del Decreto Legislativo N° 1095 en su conjunto.

Con relación al primer extremo, referido a que el artículo 4.3 estaría subsumido en el artículo 4.2, la comisión considera que ambos artículos corresponden a supuestos distintos; por ello no procede este extremo de la observación.

Es importante precisar que el artículo 4.2 está referido al *restablecimiento del orden interno ante otras situaciones de violencia*. En el caso del artículo 4.3 está referido al tráfico ilícito de drogas, terrorismo, protección de instalaciones estratégicas, servicios públicos esenciales y demás casos constitucionales que la capacidad policial sea sobrepasada en el control del orden interno, siempre este en peligro la vida, integridad, salud y seguridad de personas o la población (precisión de la sentencia del Tribunal Constitucional).

Sin perjuicio de ello, la comisión coincide con la afirmación contenida en el extremo de que, sería innecesaria la dación de una resolución suprema, frente a la necesidad de aprobar un decreto supremo que declara el estado de emergencia.

Por ello, se acoge esta parte de la observación, allanándose en este extremo, y se propone la eliminación del numeral 25.1 del artículo 25 del Decreto Legislativo 1095, incorporando una disposición complementaria derogatoria.

5. Declaratoria de un régimen de excepción en un Estado Constitucional

La declaratoria de un régimen de excepción en un Estado Constitucional debe ser, por su propia naturaleza, un recurso extremo, temporal y de último recurso, que debe atenderse respetando parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, pues

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

dicha medida es una situación excepcional. De aprobarse la modificación propuesta, supondría un uso excesivo de los estados de emergencia dificultando que impere el estado de normalidad que es lo deseable para la vida social dentro de un Estado. Además, se afectaría la consecución de la Política N° 1 del Acuerdo Nacional “Fortalecimiento nacional Multisectorial de Seguridad y Defensa Nacional al 2030 garantizar el normal funcionamiento de la institucionalidad política – jurídica – social en el país.”

Con relación a este extremo, nos preguntamos si los supuestos del numeral 4.3 del artículo 4 no implican estar frente a una necesidad extrema, temporal y de último recurso; considerando los supuesto de tráfico ilícito de drogas; terrorismo, la necesidad de protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país; los casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera y estén en peligro la vida, integridad, salud y seguridad de las personas, de toda o parte de la población.

El numeral 4.3 no corresponde a situaciones o estados normales, por ello es que la comisión discrepa con este extremo de la observación.

6. Contrapone a la argumentación jurídica del Tribunal Constitucional

... La autógrafa de Ley se contrapone a la argumentación jurídica que ha realizado el Tribunal Constitucional en relación a la posibilidad de que las FFAA puedan prestar apoyo a la PNP en determinadas situaciones apremiantes, y especialmente a la realizada por el referido Colegiado respecto a la constitucionalidad del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095.

La sentencia reitera que, (403), el legislador, en ejercicio de sus atribuciones, únicamente puede expedir normas que regulen el mismo aspecto declarado inconstitucional, cuando desarrolle una disposición diferente o similar a la anterior, pero de la que puedan deducirse sentidos interpretativos no inconstitucionales.

En el presente caso, la propuesta normativa contenida en la autógrafa no contraviene la sentencia del Tribunal Constitucional; por el contrario, es

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

concordante con el pronunciamiento señalado por este organismo constitucional en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con la argumentación sostenida la comisión propone **INSISTENCIA PARCIAL** en el texto de la autógrafa; allanándose en el extremo de la derogatoria del numeral 25.1 del artículo 25 del Decreto Legislativo 1095.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República y al Acuerdo del Consejo Directivo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR del 16 de setiembre de 2003 por **MAYORÍA** de los presentes, acordó en su Décimo Octava Sesión Ordinaria celebrada el 4 de julio de 2022, la **INSISTENCIA PARCIAL** en la autógrafa de ley, recaída en el Proyecto de Ley N° 1076/2021-CR.

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 21 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1095, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE REGLAS DE EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo Único. Modificación de los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional

Modifícanse los artículos 4, numeral 4.3; 5, numeral 5.3; y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en los términos siguientes:

"Artículo 4.- Finalidad de la Intervención de las Fuerzas Armadas

La intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de:

[. . .]

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

4. 3 *Prestar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración de Estado de Emergencia, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control de orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.*

Artículo 5.- Determinación del marco jurídico aplicable

Cada una de las situaciones consideradas en el presente artículo, se rigen por los principios señalados y definidos en el Título correspondiente del presente Decreto Legislativo.

[. . .]

- 5.3 *Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas, previa declaración de Estado de Emergencia se orienta a realizar acciones militares en apoyo a la Policía Nacional en las situaciones descritas en el artículo 4.3 y en el Título III del presente Decreto en las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

Artículo 21.- Generalidades

Habiendo declarado el Estado de Emergencia, en las situaciones previstas en el artículo 5.3, las Fuerzas Armadas excepcionalmente, actúan en apoyo de la Policía Nacional, de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Título.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo adecuará en el plazo máximo de 90 días calendario el Reglamento del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga el numeral 25.2 del artículo 25 del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Dese cuenta

Sala virtual de Comisiones

**COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
 INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
 CONTRA LAS DROGAS**

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente
 de la República recaído en el Proyecto de Ley N°1076/2021-CR, por
 el que se propone la Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del
 Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas
 de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en
 el territorio nacional.



Firmado digitalmente por:
 VASQUEZ VELA Lucina FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 06/07/2022 16:28:46-0500



Firmado digitalmente por:
 MARTINEZ TALAVERA Pedro
 Edwin FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 06/07/2022 15:15:14-0500



Firmado digitalmente por:
 LIZARZABURU LIZARZABURU
 Juan Carlos Martin FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 06/07/2022 14:41:18-0500



Firmado digitalmente por:
 MONTOYA MANRIQUE Jorge
 Carlos FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 05/07/2022 16:21:00-0500



Firmado digitalmente por:
 CHIABRA LEON Roberto
 Enrique FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 05/07/2022 20:24:27-0500



Firmado digitalmente por:
 VALER PINTO Hector FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 05/07/2022 13:43:40-0500



Firmado digitalmente por:
 GONZA CASTILLO Américo
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 06/07/2022 10:44:16-0500



Firmado digitalmente por:
 LOPEZ MORALES Jeny Luz
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 06/07/2022 09:57:04-0500



Firmado digitalmente por:
 CORDERO JON TAY Luis
 Gustavo FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 06/07/2022 14:27:28-0500